

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	Reglamento (CE, Euratom) nº 99/2000 del Consejo, de 29 de diciembre de 1999, relativo a la concesión de asistencia a los Estados socios de Europa Oriental y Asia Central	1
	Reglamento (CE) nº 100/2000 de la Comisión, de 17 de enero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	10
	Reglamento (CE) nº 101/2000 de la Comisión, de 17 de enero de 2000, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de enero de 2000, para los productos del sector de la carne de bovino que se benefician de un trato especial para su importación en un tercer país	12
	Reglamento (CE) nº 102/2000 de la Comisión, de 17 de enero de 2000, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	13
★	Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO₂ facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos	16
II	<i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Consejo	
	2000/33/CE:	
★	Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por la que se deroga la Decisión relativa a la existencia de un déficit excesivo en Grecia	24

Comisión

2000/34/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por la que se concede una contribución financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por Portugal con el fin de luchar contra organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales [notificada con el número C(1999) 4516]** 26

2000/35/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por la que se concede una contribución financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por Italia con el fin de luchar contra organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales [notificada con el número C(1999) 4517]** 28

2000/36/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por la que se concede una contribución financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por España con el fin de luchar contra organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales [notificada con el número C(1999) 4518]** 30

2000/37/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por la que se concede una contribución financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por Grecia con el fin de luchar contra organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales [notificada con el número C(1999) 4519]** 32

2000/38/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por la que se concede una contribución financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por Francia con el fin de luchar contra organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales [notificada con el número C(1999) 4520]** 34

Rectificaciones

- ★ **Rectificación al Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999)** 36
- ★ **Rectificación al Reglamento (CE) n° 2737/1999 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2807/83 por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros (DO L 328 de 22.12.1999)** 36

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) N° 99/2000 DEL CONSEJO
de 29 de diciembre de 1999
relativo a la concesión de asistencia a los Estados socios de Europa Oriental y Asia Central**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con los Consejos Europeos de Dublín y de Roma de 1990, la Comunidad ha establecido un programa de asistencia técnica a los países de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas con el fin de contribuir a la reforma y la recuperación de sus economías.
- (2) El Reglamento (Euratom, CE) n° 1279/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo a la concesión de asistencia técnica a los Nuevos Estados Independientes y Mongolia ⁽²⁾ en su esfuerzo de reforma y recuperación económicas fijó las condiciones en que debía prestarse dicha asistencia y previó que ésta se suministrara desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999.
- (3) Dicha asistencia ya ha tenido una repercusión significativa en la reforma llevada a cabo en los Estados socios de Europa Oriental y Asia Central enumerados en el anexo I (en lo sucesivo denominados «los Estados socios»).
- (4) En el presente Reglamento se incluye un importe financiero de referencia, en el sentido de lo dispuesto en el punto 34 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽³⁾, para toda su duración, sin por ello afectar las competencias de la autoridad presupuestaria previstas por el Tratado.

- (5) La asistencia sólo será plenamente eficaz en la medida en que se avance hacia sociedades democráticas libres y abiertas en que se respeten los derechos humanos, los derechos de las minorías y los derechos de los pueblos indígenas, y hacia sistemas económicos de mercado.
- (6) Es preciso continuar con la asistencia a fin de fomentar la seguridad nuclear en los Estados socios.
- (7) La continuación de la asistencia contribuirá al logro de objetivos comunes, sobre todo en el marco de los acuerdos de colaboración y cooperación y los acuerdos de cooperación económica celebrados con los Estados socios.
- (8) Cuando sean de aplicación, las disposiciones de asistencia previstas en el presente Reglamento tendrán debidamente en cuenta las estrategias comunes adoptadas por el Consejo Europeo.
- (9) Conviene establecer las prioridades de dicha asistencia, basándose, entre otras cosas, en los intereses comunes de la Comunidad y de los Estados socios.
- (10) La asistencia debe tener en cuenta que las necesidades y prioridades de las principales regiones a que se aplica el presente Reglamento son distintas.
- (11) La experiencia adquirida ha puesto de manifiesto que la asistencia comunitaria será tanto más eficaz cuanto que se concentre en un número limitado de ámbitos en cada uno de los Estados socios.
- (12) Debe fomentarse el desarrollo de vínculos económicos y flujos comerciales interestatales que conduzcan a la reestructuración y la reforma económica.
- (13) Debe impulsarse la cooperación regional y subregional, sobre todo en lo que respecta a la «Dimensión septentrional» y a la región del Mar Negro.
- (14) Debe potenciarse la cooperación transfronteriza, especialmente en lo que se refiere a las fronteras entre los Estados socios y la Unión Europea, entre dichos Estados socios y Europa Central y Oriental y entre dichos Estados socios entre sí.

⁽¹⁾ DO C 37 de 11.2.1999, p. 8.

⁽²⁾ DO L 165 de 4.7.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

- (15) La reforma económica y la reestructuración que se están llevando a cabo actualmente y la gestión eficaz de este programa hacen necesario un planteamiento plurianual.
- (16) Con el fin de que la reforma sea viable a largo plazo, es preciso centrarse en los aspectos sociales de la reforma y en el desarrollo de la sociedad civil.
- (17) La integración de los aspectos medioambientales en la asistencia es fundamental para la viabilidad a largo plazo de las reformas económicas y del desarrollo.
- (18) El desarrollo de los recursos humanos, incluidas la educación y la formación, es importante para la reforma y la reestructuración.
- (19) Debe mejorarse la calidad de la asistencia seleccionando una parte de los proyectos según criterios de competitividad.
- (20) Para responder adecuadamente a las necesidades más acuciantes de los Estados socios en su fase actual de transformación económica, es necesario permitir que una parte limitada de la asignación financiera se utilice para inversiones justificadas desde el punto de vista económico, sobre todo en el ámbito de la cooperación transfronteriza, el fomento de las pequeñas y medianas empresas (PYME) y el desarrollo de infraestructuras medioambientales y de redes de importancia estratégica para la Comunidad.
- (21) En su caso, la asistencia comunitaria será más eficaz, eficiente y visible si se lleva a cabo de manera descentralizada.
- (22) Deberá garantizarse una competencia real entre las empresas, organizaciones e instituciones interesadas en participar en las iniciativas financiadas por el programa.
- (23) La asistencia comunitaria será tanto más eficaz cuanto que se garantice el compromiso del Estado socio.
- (24) Es oportuno que la Comisión esté asistida en la ejecución de la ayuda comunitaria por un Comité formado por representantes de los Estados miembros.
- (25) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (26) Los procedimientos de licitación y la adjudicación de contratos deben ser conformes al Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea (en lo sucesivo denominado «Reglamento financiero»).
- (27) Las disposiciones relativas a las licitaciones y a la adjudicación de contratos, así como los principios que rigen la adjudicación de contratos, se aplicarán hasta el momento en que la legislación que modifica el título IX del Reglamento financiero entre en vigor, con el objeto de brindar una base para la aplicación de las disposiciones que se aplicarán a todos los programas de asistencia exterior de la Comunidad.
- (28) Junto con las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de los Estados socios, la participación en las licitaciones debe también estar abierta a las personas físicas y jurídicas de los Estados que se beneficien del programa PHARE, y, cuando se requieran determinados conocimientos especializados, de los países mediterráneos.
- (29) Los informes sobre el progreso de la aplicación del programa de asistencia deben elaborarse anualmente.
- (30) Los Tratados no han previsto, para la adopción del presente Reglamento, más poderes que los del artículo 308 del Tratado CE y el artículo 203 del Tratado Euratom,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad llevará a cabo un programa para promover la transición a la economía de mercado y para reforzar la democracia y el Estado de Derecho en los Estados socios enumerados en el anexo I del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2006, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. El programa se basará en los principios y objetivos fijados en los Acuerdos de colaboración y cooperación y en los Acuerdos comerciales y sobre cooperación, en cuyo contexto trabajan conjuntamente la Comunidad, sus Estados miembros y los Estados socios con objeto de apoyar iniciativas de interés común.

2. El programa tiene como objetivo conseguir el mayor efecto posible concentrándose en un número limitado de iniciativas significativas, sin excluir proyectos de pequeña escala cuando éstos sean apropiados. A tal efecto, los programas indicativos y los programas de acción que se exponen más adelante abarcarán como máximo tres de los ámbitos transversales de cooperación señalados en el anexo II. Cuando proceda, además de esos tres ámbitos, se concederá ayuda en el sector de la seguridad nuclear. El programa tendrá en cuenta que las necesidades y prioridades de las regiones principales a que se aplica el presente Reglamento son distintas, en especial la necesidad de fomentar la democracia y el Estado de Derecho.

3. Se prestará especial atención a:

- la necesidad de reducir los riesgos medioambientales y la contaminación, incluida la contaminación transfronteriza,
- fomentar la utilización sostenible de los recursos naturales, como por ejemplo los recursos energéticos, y
- los aspectos sociales de la transición.

4. El programa tiene por objeto fomentar la cooperación interestatal, interregional y transfronteriza entre los propios Estados socios, entre los Estados socios y la Unión Europea y entre los Estados socios y los Estados de Europa Central y Oriental.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

La cooperación interestatal e interregional tendrá como finalidad principal ayudar a los Estados socios a determinar y llevar a cabo actividades que sea más adecuado realizar entre varios países que a nivel nacional, como el desarrollo de redes, la cooperación medioambiental y la actuación en el terreno de la justicia y los asuntos de interior.

Los principales objetivos de la cooperación transfronteriza serán los siguientes:

- a) ayudar a las regiones fronterizas a resolver los problemas específicos de desarrollo;
 - b) fomentar la conexión de las redes situadas a uno y otro lado de la frontera;
 - c) aumentar el ritmo del proceso de transformación de los Estados socios cooperando con las regiones fronterizas de la Unión Europea o los Estados de Europa Central y Oriental;
 - d) reducir los riesgos y contaminación medioambientales transfronterizos.
5. En el ámbito de la seguridad nuclear, el programa se centrará en las tres prioridades siguientes:
- a) apoyar el fomento de una cultura de seguridad nuclear eficaz de conformidad con los principios del Convenio sobre seguridad nuclear, en particular mediante un apoyo constante a los órganos reglamentarios y, respecto a las centrales, mediante la asistencia *in situ*, como por ejemplo, con suministros de equipo, donde dicha asistencia sea más necesaria;
 - b) apoyar el desarrollo y la aplicación de estrategias de gestión del combustible utilizado, del cierre definitivo de centrales y de los residuos nucleares, incluido en Rusia Noroccidental, en el marco de una cooperación internacional más amplia;
 - c) contribuir a las iniciativas internacionales pertinentes apoyadas por la Unión Europea, como por ejemplo la iniciativa G7/UE sobre el cierre de Chernobyl.

El programa también apoyará la aplicación de salvaguardas eficientes de los materiales nucleares.

6. El programa tendrá en cuenta:

- las distintas necesidades y prioridades en evolución de los Estados socios, considerados individualmente y como regiones, y entre otras consideraciones, el marco de la ampliación,
- la capacidad de absorción de los Estados socios,
- el progreso hacia la reforma democrática y orientada al mercado en los Estados socios.

Dichas medidas se aplicarán teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- la necesidad de un desarrollo económico sostenible,
- la repercusión social de las medidas de la reforma,
- el fomento de la igualdad de oportunidades para las mujeres,
- la utilización sostenible de los recursos naturales y el respeto del medio ambiente.

TÍTULO I

PROGRAMAS INDICATIVOS Y PROGRAMAS DE ACCIÓN

Artículo 3

1. La asistencia se prestará en el marco de programas nacionales, regionales u otros.
2. Los programas nacionales y regionales incluirán programas indicativos y programas de acción.
3. Se establecerán programas indicativos por períodos de tres a cuatro años con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 13. En dichos programas se fijarán los principales objetivos y orientaciones de la asistencia comunitaria en los ámbitos de cooperación indicados en el anexo II y se podrán incluir, en la medida de lo posible, estimaciones financieras indicativas. Antes de establecer los programas indicativos, la Comisión tratará con el Comité citado en el apartado 1 del artículo 13 de las prioridades que se determinen con los Estados socios.
4. Los programas de acción basados en los programas indicativos a que se refiere el apartado 3 se adoptarán cada año o cada dos años de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 13 e incluirán una lista de los proyectos que vayan a financiarse en los ámbitos de cooperación indicados en el anexo II. El contenido de los programas se detallará suficientemente para que el Comité del apartado 1 del artículo 13 pueda pronunciarse.
5. Las medidas señaladas en los programas nacionales de acción deberán reflejarse en los memorandos de financiación celebrados entre la Comisión y cada uno de los Estados socios. Los memorandos se basarán en un diálogo en el que se tengan en cuenta los intereses comunes de la Comunidad y de los Estados socios, sobre todo en el marco de los Acuerdos de colaboración y cooperación.
6. Si las circunstancias lo exigen, los programas indicativos y los programas de acción podrán modificarse con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 13 durante el período de su ejecución.

Artículo 4

1. Además de los programas nacionales de acción, se creará un sistema de incentivos que introduzca un factor de competencia en la asignación de los recursos, para fomentar la calidad. Para garantizar la concentración, los proyectos financiados con arreglo a este sistema deberán estar relacionados con los ámbitos transversales de cooperación establecidos en los programas indicativos nacionales a que se refiere el artículo 3.
2. Este sistema se establecerá gradualmente y tendrá en cuenta la capacidad administrativa de los distintos Estados socios. En el primer año de funcionamiento, la dimensión financiera del sistema no rebasará el 10 % del presupuesto general del programa. En los años posteriores, dicha proporción podría incrementarse, como máximo, en un 5 % por año.

3. Teniendo en cuenta la experiencia de los años anteriores en que se incluye la distribución geográfica, se realizarán esfuerzos especiales para fomentar la participación de todos los Estados socios en este sistema y, en particular de los países que atraviesen mayores dificultades para conseguir del sistema los resultados esperados.

4. El programa anual del sistema de incentivos, incluyendo los criterios para la selección de los proyectos así como sus dimensiones, se acordará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 13.

TÍTULO II

MEDIDAS A LAS QUE DEBE PRESTARSE AYUDA

Artículo 5

1. Dentro de los programas mencionados en el título I, que se refiere fundamentalmente a la asistencia técnica, deberá prestarse ayuda a las medidas siguientes:

- transferencia de conocimientos especializados y técnicos, incluida la formación,
- cooperación industrial y asociaciones para la creación de instituciones, basadas en la cooperación entre organizaciones públicas y privadas de la Unión Europea y los Estados socios,
- caso por caso, el coste razonable de los suministros necesarios para la prestación de la asistencia. En casos especiales, incluidos los ámbitos de la seguridad nuclear, la justicia y los asuntos de interior y la cooperación transfronteriza, puede tenerse en cuenta un elemento de suministro significativo,
- inversiones y actividades conexas. La ayuda puede incluir una asistencia técnica destinada a estimular y acompañar las inversiones. Puede prestarse ayuda asimismo a la financiación de inversiones como se señala en el anexo III, sobre todo en los ámbitos de la cooperación transfronteriza, el fomento de las pequeñas y medianas empresas, de la infraestructura medioambiental y de las redes.

2. La asistencia sufragará asimismo los gastos de elaboración, aplicación, seguimiento, auditoría y evaluación del programa, así como los gastos de información.

3. Cuando sea oportuno, las medidas podrán aplicarse de manera descentralizada. Los beneficiarios finales de la asistencia comunitaria deberán participar estrechamente en la elaboración y la ejecución de los proyectos. Si es posible, los proyectos se determinarán y elaborarán a nivel regional y local.

4. Los proyectos se aplicarán por fases cuando sea apropiado y de manera que se evite la interrupción de la continuidad de las acciones. La concesión de ayuda para las fases posteriores dependerá del éxito de la ejecución de las fases anteriores.

5. Se fomentará la participación de expertos locales en la ejecución de los proyectos.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 6

1. El importe financiero de referencia para la aplicación de este programa será de 3 138 millones de euros para el período comprendido entre 2000 y 2006.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

2. Se asignará, como máximo, un 20 % del presupuesto anual a las actividades de inversión financiera señaladas en el anexo III. Podrá asignarse, como máximo, un 20 % del presupuesto anual al sistema de incentivos indicado en el artículo 4.

Artículo 7

1. La Comisión administrará las medidas señaladas en el presente Reglamento que se financien con cargo al presupuesto general de la Unión Europea de acuerdo con el Reglamento financiero aplicable al efecto.

2. La Comisión se atenderá al principio de gestión financiera correcta y, en particular, a los principios de eficacia y rentabilidad indicados en el Reglamento financiero.

Artículo 8

1. En general, la asistencia comunitaria se prestará en forma de subvenciones. Éstas podrán generar fondos utilizables para financiar otros proyectos o medidas de cooperación.

2. Las decisiones de financiación y los contratos resultantes de dicha asistencia establecerán expresamente que, si es necesario, la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán realizar inspecciones, supervisión financiera y control *in situ*.

Artículo 9

1. El coste de los proyectos en moneda local sólo será cubierto por la Comunidad en la medida de lo estrictamente necesario.

2. Se fomentará activamente la cofinanciación de los proyectos por los Estados socios.

3. La Comunidad no financiará los impuestos, los derechos ni las compras de inmuebles.

Artículo 10

Las siguientes disposiciones relativas a las licitaciones y a la adjudicación de contratos, así como los principios que rigen la adjudicación de contratos que figuran en el anexo IV, se aplicarán hasta el momento en que la legislación que modifica el título IX del Reglamento financiero entre en vigor, con objeto de proporcionar una base para la puesta en práctica de las disposiciones que se aplicarán a todos los programas de asistencia exterior de la Comunidad.

Artículo 11

1. La Comisión ejecutará las operaciones con arreglo a los programas de acción mencionados en el apartado 4 del artículo 3 del título IX del Reglamento financiero, así como al artículo 12 del presente Reglamento.
2. La Comisión facilitará a los Estados socios un conjunto de normas relativas a la definición de los proyectos.
3. Los contratos de suministro y de obras se adjudicarán mediante licitaciones abiertas, excepto en los casos previstos en el artículo 116 del Reglamento financiero.
4. La participación en las licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros, de los Estados socios y de los países beneficiarios del programa PHARE. La Comisión podrá autorizar, caso por caso, la participación de las personas físicas y jurídicas de los países mediterráneos con los que existan vínculos tradicionales económicos, comerciales o geográficos, en el supuesto de que los programas o proyectos de que se trate requieran formas específicas de asistencia particularmente disponibles en dichos países.
5. En el supuesto de cofinanciación, la Comisión podrá autorizar la participación de terceros países en las licitaciones y contratos, pero sólo caso por caso. En estos casos, únicamente se aceptará la participación de empresas de países terceros si se tienen garantías de reciprocidad.

Artículo 12

Las licitaciones abiertas para la adjudicación de contratos de suministros con arreglo al artículo 114 del Reglamento financiero concederán un plazo para la presentación de ofertas no inferior a cincuenta y dos días a partir de la fecha de envío de la notificación al *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los contratos de servicios, por regla general, se adjudicarán mediante licitaciones restringidas y mediante acuerdos privados para operaciones de hasta 200 000 euros.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

1. La Comisión estará asistida por el Comité para la asistencia a los Nuevos Estados Independientes y Mongolia (en lo sucesivo denominado «el Comité»).
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE quedará fijado en tres meses.

3. El Comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 14

La Comisión, conjuntamente con los Estados miembros y basándose en un intercambio mutuo y periódico de información, incluido el intercambio de información *in situ*, garantizará

la coordinación eficaz de la labor de asistencia realizada por la Comunidad y cada uno de los Estados miembros, la coherencia y la complementariedad de sus programas de cooperación.

Se establecerá una coordinación periódica entre la Comisión y los Estados miembros, que incluya la coordinación *in situ* en sus contactos con los Estados socios, por lo que se refiere tanto a la fase de definición como a la de aplicación del programa.

En la aplicación de los programas transfronterizos de cooperación en que participen los Estados miembros, los países PHARE y los Estados socios, la Comisión procurará lograr su coordinación eficaz y su coherencia con los programas financiados con los Fondos Estructurales, programas de asistencia exterior de la Comunidad e iniciativas de asistencia bilateral.

Además, la Comisión garantizará la coordinación y la cooperación con las instituciones financieras internacionales y con otros donantes.

En el marco de la asistencia concedida en virtud del presente Reglamento, la Comisión fomentará la cofinanciación con organismos públicos o privados de los Estados miembros.

Artículo 15

1. Al final de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe de situación sobre la ejecución del programa de asistencia. Dicho informe incluirá una evaluación de la asistencia ya concedida que incluya la eficacia del programa, así como información sobre los resultados de las actividades de inspección llevadas a cabo durante el año. El informe se remitirá a los Estados miembros, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

2. Teniendo en cuenta dichos informes, la Comisión podrá presentar propuestas de modificación del presente Reglamento al Consejo.

3. Además, la Comisión pondrá a disposición de los órganos mencionados en el apartado 1 información estadística sobre la adjudicación de la contratación. El contenido y la forma de la información estadística que se debe suministrar se debatirán en el Comité a que se refiere el artículo 13.

Artículo 16

Cuando falte un elemento fundamental para la continuidad de la cooperación a través de la asistencia, en particular en los casos de violación de los principios democráticos y de los derechos humanos, el Consejo podrá, previa propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decidir las medidas adecuadas relativas a la asistencia a un Estado socio.

Como último recurso, se podrá aplicar el mismo procedimiento cuando los Estados socios hayan incumplido gravemente obligaciones contempladas en los Acuerdos de colaboración y cooperación.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

*ANEXO I***ESTADOS SOCIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1**

Armenia	Moldova
Azerbaiyán	Mongolia
Belarús	Tayikistán
Federación de Rusia	Turkmenistán
Georgia	Ucrania
Kazajstán	Uzbekistán.
Kirguizistán	

ANEXO II

ÁMBITOS DE COOPERACIÓN MENCIONADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2 Y EN LOS APARTADOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 3

1. Apoyo a la reforma institucional, jurídica y administrativa:
 - instauración del Estado de derecho,
 - refuerzo de políticas eficaces,
 - reforma de la Administración pública a nivel nacional, regional y local,
 - apoyo a los organismos ejecutivos y legislativos (nacionales, regionales y locales),
 - ayuda a las actividades en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior,
 - refuerzo del marco jurídico y normativo,
 - apoyo a la ejecución de los compromisos internacionales,
 - desarrollo de la sociedad civil,
 - fomento de la educación y de la formación.
2. Apoyo al sector privado y ayuda al desarrollo económico:
 - desarrollo de las pequeñas y medianas empresas,
 - desarrollo de los sistemas bancarios y financieros,
 - promoción de la empresa privada, en particular, de las empresas conjuntas,
 - cooperación industrial, incluida la investigación,
 - privatización,
 - reestructuración de las empresas,
 - promoción de un entorno orientado al mercado para el comercio y la inversión.
3. Ayuda destinada a reducir las consecuencias sociales de la transición:
 - reforma de los sistemas sanitarios, de pensiones y de seguridad social,
 - ayuda destinada a reducir las consecuencias sociales de la reestructuración empresarial,
 - asistencia en favor de la reconstrucción social,
 - desarrollo de los servicios de empleo y de readaptación profesional.
4. Desarrollo de las redes de infraestructuras:
 - redes de transporte,
 - redes de telecomunicaciones,
 - redes de transporte y de transmisión de energía,
 - pasos fronterizos.
5. Fomento de la protección del medio ambiente y gestión de los recursos naturales:
 - adopción de políticas y prácticas ambientales sostenibles,
 - promoción de la armonización de las normas ambientales con las de la Unión Europea,
 - mejora de las tecnologías energéticas en el suministro y utilización final,
 - fomento de la utilización y gestión sostenibles de los recursos, incluidos el ahorro energético, la utilización rentable de la energía y la mejora de las infraestructuras ambientales.
6. Desarrollo de la economía rural:
 - marco jurídico y reglamentario, incluida la privatización de las tierras,
 - mejora del acceso a la financiación y promoción de la formación,
 - mejora de la distribución y el acceso a los mercados.

Cuando proceda, se prestará ayuda en el sector de la seguridad nuclear de conformidad con las prioridades señaladas en el apartado 5 del artículo 2.

ANEXO III

FINANCIACIÓN DE LAS INVERSIONES

La financiación de las inversiones se determinará con arreglo a los criterios siguientes:

- efecto multiplicador, según el cual la asistencia comunitaria provocará una serie de inversiones procedentes de otras fuentes,
- adicionalidad, según el cual la asistencia comunitaria fomentará inversiones que, de no ser así, no se realizarían,
- ámbitos de interés para la Comunidad.

La financiación de las inversiones puede revestir la forma de cofinanciación con otras fuentes de financiación de inversiones o, de modo excepcional, de financiación íntegra.

Entre los sectores prioritarios de financiación de las inversiones figurarían la cooperación transfronteriza incluidas las infraestructuras en las fronteras, el fomento de las pequeñas y medianas empresas, la infraestructura medioambiental y las redes. Queda excluida la financiación directa de participaciones y acciones en sociedades particulares.

ANEXO IV

PRINCIPIOS QUE REGULARÁN LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS MEDIANTE LICITACIÓN, EN PARTICULAR LOS CONCURSOS

1. Con la «Convocatoria de ofertas» se facilitará toda la información necesaria a los licitadores que se hayan registrado en la lista de proveedores preseleccionados o que así lo soliciten en respuesta a la publicación de una notificación de convocatoria abierta. Esta información contendrá, en particular, los criterios de evaluación. La evaluación técnica de la oferta podrá incluir entrevistas con las personas propuestas por el proveedor.
2. La Comisión presidirá todos los Comités de evaluación y designará un número suficiente de evaluadores antes del lanzamiento de las licitaciones. Un evaluador provendrá de la institución receptora de los países beneficiarios. Todos los evaluadores firmarán una declaración de imparcialidad.
3. La oferta se evaluará sobre la base de una ponderación de calidad técnica contra precio. La ponderación de ambos criterios se anunciará en cada convocatoria de ofertas. En particular, la evaluación técnica se llevará a cabo de acuerdo con los criterios siguientes: organización, calendario, métodos y plan de trabajo propuestos para prestar los servicios, cualificaciones, experiencia y capacidad del personal propuesta para la prestación servicios y utilización de sociedades o expertos locales, su integración en el proyecto y su contribución a la viabilidad de los resultados del mismo. La experiencia concreta del proveedor en el programa TACIS no se tomará en consideración.
4. Se informará por carta a los proveedores que no hayan obtenido la adjudicación, en la que se incluirá una mención de las razones por las que no recibió la adjudicación y el nombre del adjudicatario.
5. No podrán participar en la ejecución del proyecto las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido en la preparación del mismo. Si un proveedor emplea a estas personas, en cualquier calidad dentro de un plazo de seis meses tras la finalización de su participación en el procedimiento de licitación, dicho proveedor podrá quedar excluido de la participación en el proyecto. Cualquier proveedor incluido en la lista de proveedores preseleccionados quedará excluido de la evaluación de las ofertas.
6. La Comisión garantizará la confidencialidad de toda la información comercialmente sensible relativa a una oferta propuesta.
7. Cuando una sociedad, organización o institución tenga razones graves para solicitar la revisión de una oferta, tendrá la posibilidad de dirigirse a la Comisión. En tal caso, deberá darse una respuesta a su solicitud.
8. En el caso de la adjudicación de contratos mediante licitación restringida, como se contempla en el artículo 116 del Reglamento financiero, la Comisión registrará todas las expresiones de interés recibidas por escrito, que utilizará a su vez para elaborar la lista de proveedores preseleccionados.

Además, se podrá considerar otra información, en particular la procedente del registro central de asesores de TACIS, a la hora de elaborar la lista de proveedores preseleccionados. Este registro deberá estar abierto a todas las sociedades, organizaciones e instituciones para su inclusión en el mismo.

9. A la hora de elaborar la lista de proveedores preseleccionados, la Comisión se guiará por la cualificación, el interés y la disponibilidad de la sociedad, organización o institución. El número de sociedades, organizaciones e instituciones de una lista de preselección dependerá de la magnitud y de la complejidad del proyecto y deberá ofrecer la mayor gama de opciones posible.

Las sociedades, organizaciones e instituciones que hayan expresado por escrito su interés en un proyecto serán informadas sobre su inclusión en la lista de preselección.

10. Cada año, la Comisión comunicará al Comité al que se refiere el apartado 1 del artículo 13 una lista de sociedades, organizaciones e instituciones seleccionadas.
11. En los proyectos de alta complejidad, la Comisión podrá proponer a las sociedades, organizaciones e instituciones que hayan sido incluidas en la lista de preselección, la formación de consorcios entre ellas. En dichos casos, esta propuesta, así como la lista completa de preselección se transmitirá a todos las sociedades, organizaciones e instituciones que hayan sido incluidas en ella.
12. En las licitaciones restringidas deberá transcurrir un plazo de al menos sesenta días civiles entre el dictamen final emitido por el Comité al que se refiere el apartado 1 del artículo 13 y el lanzamiento de la licitación. Sin embargo, en caso de urgencia, la Comisión podrá reducir este período, siempre que transmita una explicación detallada al mencionado Comité.

Las convocatorias a una licitación restringida establecerán un plazo de sesenta días civiles a partir del día de entrega de la carta de convocatoria. En casos de urgencia se podrá reducir este período, pero nunca podrá ser inferior a cuarenta días civiles. En casos excepcionales, la Comisión podrá ampliar este plazo, siempre que transmita al Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 13 una explicación detallada. Todos los cambios en el plazo deberán ser debidamente notificados a las sociedades, organizaciones o instituciones interesadas.

REGLAMENTO (CE) N° 100/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de enero de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de enero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	94,2
	204	57,7
	624	99,6
	999	83,8
0707 00 05	052	107,9
	628	152,7
	999	130,3
0709 90 70	052	123,1
	204	110,0
	999	116,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	40,6
	204	40,9
	212	44,2
	220	24,3
	624	38,0
	999	37,6
0805 20 10	052	74,1
	204	58,1
	999	66,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	73,3
	204	54,4
	464	100,4
	624	66,7
	999	73,7
0805 30 10	052	64,6
	600	63,8
	999	64,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	82,8
	404	80,9
	720	71,3
	728	66,1
	999	75,3
0808 20 50	052	142,9
	064	62,1
	400	90,0
	720	111,3
	999	101,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 101/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de enero de 2000

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de enero de 2000, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un tercer país

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

solicitado certificados de exportación de carne de vacuno,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2648/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No ha sido presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 para el primer trimestre de 2000.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del segundo trimestre de 2000 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1445/95, para la cantidad siguiente: 2 500 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de enero de 2000.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1445/95 determina en su artículo 12 las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3434/87 ⁽⁴⁾.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2973/79 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el primer trimestre de 2000; que no se han

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

⁽²⁾ DO L 335 de 10.12.1998, p. 39.

⁽³⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18.11.1987, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 102/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de enero de 2000
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 98/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 98/2000,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 98/2000 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 11 de 15.1.2000, p. 14.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	35,06	25,06
	de calidad media ⁽¹⁾	45,06	35,06
1001 90 91	Trigo blando para siembra	34,70	24,70
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	34,70	24,70
	de calidad media	78,22	68,22
	de calidad baja	91,18	81,18
1002 00 00	Centeno	85,34	75,34
1003 00 10	Cebada para siembra	85,34	75,34
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	85,34	75,34
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	90,67	80,67
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	90,67	80,67
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	85,34	75,34

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 14 de enero de 2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	114,18	99,94	90,39	84,32	149,21 (**)	139,21 (**)	98,93 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	35,39	6,12	2,70	9,24	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

(**) Fob Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 15,16 EUR/t. Grandes Lagos-Rotterdam: 27,55 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

DIRECTIVA 1999/94/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 13 de diciembre de 1999****relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO₂ facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que el artículo 174 del Tratado prevé la utilización prudente y racional de los recursos naturales; que el uso racional de la energía es uno de los principales instrumentos por los que puede alcanzarse este objetivo y reducirse la contaminación medioambiental;
- (2) Considerando que el objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático es conseguir una estabilización de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que evite una interferencia antropogénica peligrosa en el sistema climático;
- (3) Considerando que en virtud del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático acordado en diciembre de 1997 en la Conferencia de Kioto, la Comunidad ha aceptado el objetivo de reducir sus emisiones de una serie de gases de efecto invernadero en un 8 % durante el período 2008-2012 en relación con los niveles de 1990;
- (4) Considerando que, en reconocimiento de la importancia de los turismos como fuente de emisiones de CO₂, la Comisión propuso a la Comunidad una estrategia para reducir las emisiones de CO₂ producidas por los turismos y potenciar el ahorro de energía; que el Consejo sancionó el planteamiento de la Comisión en sus conclusiones de 25 de junio de 1996;
- (5) Considerando que la información desempeña un papel fundamental en el comportamiento de las fuerzas del mercado; que aportar información precisa, pertinente y comparable sobre el consumo de combustible y emisiones de CO₂ específicos de los turismos puede influir en la decisión del consumidor en favor de los automóviles que consuman menos combustible y por lo tanto emitan menos CO₂, impulsando de ese modo a los fabricantes a hacer lo necesario para reducir el consumo de los automóviles;

- (6) Considerando que el hecho de que se coloquen etiquetas en los coches de segunda mano en el punto de venta podría influir en los compradores de turismos nuevos, inclinándolos hacia vehículos de bajo consumo, ya que esta característica se tendría en cuenta para la reventa del vehículo; que conviene, por tanto, en el momento de la primera revisión de la presente Directiva, estudiar la conveniencia de ampliar el ámbito de aplicación a los vehículos de segunda mano contemplado en la Directiva 93/116/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1993, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 80/1268/CEE del Consejo sobre el consumo de combustible de los vehículos a motor ⁽⁴⁾;
- (7) Considerando que, por lo tanto, es necesario crear una etiqueta de consumo de combustible para todos los turismos nuevos que se expongan en los puntos de venta;
- (8) Considerando que dicha etiqueta debería incluir información sobre el consumo de combustible y las emisiones específicas de CO₂ que se hayan determinado de acuerdo con las normas armonizadas y los métodos establecidos por la Directiva 80/1268/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a las emisiones de dióxido de carbono y al consumo de combustible de los vehículos de motor ⁽⁵⁾;
- (9) Considerando que es necesario proporcionar información normalizada suplementaria sobre el consumo de combustible y las emisiones específicas de CO₂ de todas las versiones del mercado de automóviles nuevos de forma adecuada, tanto en el punto de venta como a partir de organismos designados en cada Estado miembro; que tal información puede ser útil para los consumidores que formulan su decisión de compra antes de entrar en el local de exposición o que optan por no acudir a los servicios de un concesionario ni visitar una sala de exposición a la hora de adquirir un turismo;
- (10) Considerando que es importante informar a los clientes potenciales, en el punto de venta, de cuáles son los modelos de turismo disponibles en dicho punto de venta, con mejor rendimiento en cuanto al combustible;
- (11) Considerando que todos los impresos de promoción, así como cualquier otro material de promoción asimilable, utilizado en la comercialización de nuevos turismos, debería incluir los datos de consumo de combustible y de las emisiones de CO₂ correspondientes a los modelos de turismo en cuestión,

⁽¹⁾ DO C 305 de 3.10.1998, p. 2 y DO C 83 de 25.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO C 40 de 15.2.1999, p. 45.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 1998 (DO C 98 de 9.4.1999, p. 252), Posición común del Consejo de 23 de febrero de 1999 (DO C 123 de 4.5.1999, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 4 de noviembre de 1999 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 329 de 30.12.1993, p. 39.

⁽⁵⁾ DO L 375 de 31.12.1980, p. 36; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/116/CE de la Comisión.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto garantizar que se proporcione a los consumidores información relativa al consumo de combustible y a las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos que se pongan a la venta o se ofrezcan en arrendamiento financiero en la Comunidad para que los consumidores puedan elegir con fundamento.

Artículo 2

A los fines de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «turismo»: cualquier vehículo de motor de la categoría M1 definido en el anexo II de la Directiva 70/156/CEE ⁽¹⁾ y que corresponda al ámbito de aplicación de la Directiva 80/1268/CEE. Quedarán excluidos los vehículos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/61/CEE ⁽²⁾ y los vehículos especiales definidos en el inciso de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE;
- 2) «turismo nuevo»: cualquier automóvil de turismo que no se haya vendido previamente a una persona que lo haya comprado con una finalidad que no sea la de venderlo o suministrarlo;
- 3) «certificado de conformidad»: el certificado a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 70/156/CEE;
- 4) «punto de venta»: un lugar, como un local de exposición de automóviles o un espacio abierto en el que se expongan turismos nuevos o se ofrezcan a la venta o en arrendamiento financiero. Se incluyen en la definición las ferias comerciales, donde se presenten turismos nuevos;
- 5) «consumo oficial de combustible»: el consumo de combustible homologado, por la autoridad responsable de la homologación según lo dispuesto en la Directiva 80/1268/CEE, y mencionado en el anexo VIII de la Directiva 70/156/CEE, y adjunto al certificado de homologación CE o que figure en el certificado de conformidad. En caso de que se agrupen en un modelo distintas variantes o versiones, el valor dado al consumo de combustible del modelo se basará en la variante o versión que tenga el consumo oficial de combustible más elevado dentro del grupo;
- 6) «emisiones oficiales específicas de CO₂»: de un turismo, las medidas de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 80/1268/CEE y definidas en el anexo VIII de la Directiva 70/156/CEE, que se adjunten al certificado de homologación CE o figuren en el certificado de conformidad. En caso de que se agrupen en un modelo distintas variantes o versiones, los valores de CO₂ dados para el modelo se basarán en la variante o versión que tenga las emisiones oficiales de CO₂ más elevadas dentro del grupo;
- 7) «etiqueta de consumo de combustible»: la etiqueta que contiene información al consumidor sobre el consumo

oficial de combustible y las emisiones oficiales específicas de CO₂ del vehículo a que acompaña;

- 8) «guía del consumo de combustible»: la recopilación de los datos oficiales de consumo de combustible y emisiones oficiales específicas de CO₂ para cada modelo disponible en el mercado de turismos nuevos;
- 9) «impresos de promoción»: el conjunto de impresos utilizados para la comercialización, publicidad y promoción de vehículos entre el público en general. Este concepto abarca, como mínimo, los manuales técnicos, los folletos, los anuncios en periódicos, las revistas, la prensa especializada y los carteles;
- 10) «marca»: la denominación comercial del fabricante que aparece en el certificado de conformidad y en los documentos de homologación;
- 11) «modelo»: la descripción comercial de la marca, tipo y, en su caso, variante y versión del vehículo de turismo;
- 12) «tipo, variante y versión»: los vehículos diferenciados de una marca determinada declarados por el fabricante, conforme se define en el anexo II.B de la Directiva 70/156/CEE, e identificados distintivamente por caracteres alfanuméricos de tipo, variante y versión.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que se coloque una etiqueta sobre consumo de combustible y emisiones de CO₂, que responda a los requisitos descritas en el anexo I, de forma claramente visible en cada modelo de turismo nuevo, o por que dicha etiqueta se muestre de forma claramente visible cerca del mismo en el punto de venta.

Artículo 4

Sin perjuicio de que la Comisión elabore una guía en Internet a escala comunitaria, los Estados miembros velarán por que se publique una guía de consumo de combustible y emisiones de CO₂, en consulta con los fabricantes, como mínimo una vez al año, con arreglo a los requisitos del anexo II. Esta guía deberá ser compacta, manejable y gratuita para los consumidores, quienes podrán solicitarla en el punto de venta o ante un organismo designado en cada Estado miembro.

La autoridad o las autoridades contempladas en el artículo 8 podrán cooperar en la preparación de la guía.

Artículo 5

Los Estados miembros velarán por que se exhiba para cada marca, un cartel (o alternatively, un dispositivo de visualización) con una lista de los datos oficiales relativos al consumo de carburante y de los datos oficiales específicos relativos a las emisiones de CO₂ para todos los modelos de turismo nuevos presentados, puestos en venta u ofrecidos en arrendamiento financiero en un punto de venta o por mediación de dicho punto de venta. Estos datos deberán colocarse en un lugar destacado y de acuerdo con la presentación descrita en el anexo III.

⁽¹⁾ Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques (DO L 42 de 23.2.1970, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 11 de 16.1.1999, p. 25).

⁽²⁾ Directiva 92/61/CE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas (DO L 225 de 10.8.1992, p. 72); Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que todos los impresos de promoción incluyan los datos oficiales sobre consumo de combustible y los datos oficiales específicos sobre emisiones de CO₂ relativos a los modelos de turismo a los que se refieran, de acuerdo con los requisitos del anexo IV.

Los Estados miembros facilitarán, en su caso, material de promoción distinto de los impresos mencionados anteriormente para indicar los datos oficiales de emisión de CO₂ y los datos oficiales de consumo de combustible del modelo de automóvil concreto al que se refieran.

Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que se prohíba cualquier indicación, símbolo o inscripción en las etiquetas, guías, carteles o impresos de promoción y material a que se refieren los artículos 3, 4, 5 y 6 relacionados con el consumo de combustible y las emisiones de CO₂ que no responda a los requisitos de la presente Directiva, cuando su presencia pueda crear confusión a los clientes potenciales de turismos nuevos.

Artículo 8

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la autoridad o autoridades competentes responsables de la aplicación y funcionamiento del sistema de información al consumidor descrito en la presente Directiva.

Artículo 9

Cualquier modificación necesaria para adaptar los anexos de la presente Directiva deberá ser adoptada por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 y habiendo consultado a las organizaciones de consumidores y otras partes interesadas.

Como base para el proceso de adaptación, los Estados miembros deberán enviar a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2003, un informe sobre la eficacia de las disposiciones de la presente Directiva, que abarque el período del 18 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002. El formato de dicho informe se establecerá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10, no más tarde del 18 de enero de 2001.

Además, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10, tomará las medidas para:

- a) definir más concretamente el formato de la etiqueta a la que hace referencia el artículo 3 mediante la modificación del anexo I;
- b) definir más concretamente los requisitos de la guía a la que hace referencia el artículo 4 con la intención de clasificar los modelos de turismo nuevos, haciendo posible así la confección de una lista de los modelos con arreglo a las emisiones de CO₂ y al consumo de combustible dentro de clases especificadas, incluida una clase donde aparezcan los nuevos modelos de automóviles con menor consumo de combustible;

- c) establecer recomendaciones para aplicar los principios de las disposiciones sobre impresos de promoción a que hace referencia el párrafo primero del artículo 6 a otros medios de comunicación y materiales.

Artículo 10

Comité

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la pre propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 11

Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Estas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva no más tarde del 18 de enero de 2001. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. El procedimiento para dicha referencia será adoptado por los Estados miembros.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito que abarca la presente Directiva.

Artículo 13

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1999.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

S. HASSI

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LA ETIQUETA DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE Y DE EMISIONES DE CO₂

Los Estados miembros garantizarán, como mínimo, que las etiquetas de consumo de combustible en su territorio:

- 1) Sean conformes al formato normalizado con objeto de permitir un mejor reconocimiento por parte de los consumidores.
- 2) Tengan un tamaño de 297 mm × 210 mm (A4).
- 3) Contengan una referencia al modelo y al tipo de carburante del turismo al que se destinen.
- 4) Contengan el valor numérico del consumo oficial de carburante y de las emisiones específicas oficiales de CO₂. El valor del consumo oficial de carburante deberá expresarse en litros por cada 100 kilómetros (l/100 km), kilómetros por litro (km/l), o una combinación adecuada de estos valores, y la cifra se redondeará a un decimal. Las emisiones específicas oficiales de CO₂ deberán expresarse redondeándolas a la unidad más próxima en gramos por kilómetro (g/km).

Estos valores podrán expresarse en unidades distintas (galones y millas) siempre que ello sea compatible con lo dispuesto en la Directiva 80/181/CEE ⁽¹⁾.

- 5) Contengan el texto siguiente relativo a la disponibilidad de la guía sobre consumo de combustible y emisiones de CO₂:
«En todos los puntos de venta puede obtenerse gratuitamente una guía sobre el consumo de combustible y las emisiones de CO₂ en la que figuran los datos de todos los modelos de automóviles de turismo nuevos.».
- 6) Contengan el texto siguiente:
«El consumo de combustible y las emisiones de CO₂ no sólo dependen del rendimiento del vehículo; también influyen el comportamiento al volante y otros factores no técnicos. El CO₂ es el principal gas de efecto invernadero responsable del calentamiento del planeta.».

⁽¹⁾ Directiva 80/181/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las unidades de medida, y que deroga la Directiva 71/354/CEE (DO L 39 de 15.2.1980, p. 40); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 89/617/CEE (DO L 357 de 7.12.1989, p. 28).

ANEXO II

DESCRIPCIÓN DE LA GUÍA DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE Y DE EMISIONES DE CO₂

Los Estados miembros velarán por que la guía de consumo de combustible y de emisiones de CO₂ contenga, como mínimo, la información siguiente:

- 1) Una lista, elaborada anualmente, de todos los modelos de turismos nuevos puestos en venta en los Estados miembros, clasificados por marcas y por orden alfabético. Si en un Estado miembro se actualiza la guía más de una vez al año, ésta deberá incluir la lista de todos los turismos nuevos existentes en la fecha de publicación de la actualización.
- 2) Para cada modelo que aparezca en la guía, el tipo de combustible, el valor numérico del consumo oficial de combustible y las emisiones oficiales específicas de CO₂. El consumo oficial de combustible deberá expresarse en litros por cada 100 kilómetros (l/100 km), kilómetros por litro (km/l) o una combinación adecuada de estos valores, y la cifra se redondeará a un decimal. Las emisiones específicas oficiales de CO₂ deberán expresarse redondeándolas con precisión de una unidad en gramos por kilómetro (g/km).

Estos valores podrán expresarse en unidades distintas (galones y millas) siempre que ello sea compatible con lo dispuesto en la Directiva 80/181/CEE.

- 3) Una lista destacada de los 10 modelos de turismos nuevos de mayor eficacia energética ordenados de menor a mayor emisión específica de CO₂ para cada tipo de combustible. En la lista deberá aparecer el modelo, el valor numérico del consumo oficial de combustible y de las emisiones específicas oficiales de CO₂.
 - 4) Consejos a los usuarios de vehículos en el sentido de que el uso correcto y el mantenimiento regular del vehículo, así como el modelo de conducir, con precauciones como las de no conducir de manera agresiva, moderar la velocidad, prever el frenado, mantener la presión correcta de los neumáticos, reducir los períodos de ralentí, evitar la sobrecarga del vehículo, etc. mejoran el consumo de combustible y reducen las emisiones de CO₂ de su vehículo.
 - 5) Una explicación de las consecuencias de las emisiones de gases de efecto invernadero, el riesgo de cambio climático y la influencia de los automóviles, así como una referencia a los distintos tipos de combustibles a disposición del consumidor y sus repercusiones en el medio ambiente conforme a la evidencia científica y los requisitos legislativos más recientes.
 - 6) Una referencia al objetivo de la Comunidad sobre el promedio de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos y la fecha en que debe lograrse tal objetivo.
 - 7) Una referencia a la guía de consumo de combustible y emisiones de CO₂ de la Comisión en Internet, cuando esté disponible.
-

ANEXO III

DESCRIPCIÓN DEL CARTEL QUE DEBERÁ EXHIBIRSE EN EL PUNTO DE VENTA

Los Estados miembros velarán por que el cartel responda, como mínimo, a los requisitos siguientes:

- 1) Tener un tamaño mínimo de 70 cm × 50 cm.
- 2) La información deberá ser de fácil lectura.
- 3) Los modelos de turismos deberán agruparse e incluirse en listas aparte según el tipo de combustible (por ejemplo, gasolina o gasóleo). Dentro de cada tipo de combustible, los modelos deberán figurar por orden creciente de emisiones de CO₂, de forma que el modelo que oficialmente consuma menos combustible aparezca en el primer lugar de la lista.
- 4) Para cada modelo de turismo de la lista deberá precisarse la marca, el consumo oficial de combustible y las emisiones específicas oficiales de CO₂. El consumo oficial de combustible deberá expresarse en litros por cada 100 kilómetros (l/100 km), kilómetros por litro (km/l) o una combinación adecuada de estos valores y la cifra se redondeará a un decimal. Las emisiones específicas oficiales de CO₂ deberán expresarse redondeándolas con precisión de una unidad en gramos por kilómetro (g/km).

Estos valores podrán expresarse en unidades distintas (galones y millas) siempre que ello sea compatible con lo dispuesto en la Directiva 80/181/CEE.

A continuación se propone un posible formato:

Tipo de combustible	Clasificación	Modelo	Emisiones de CO ₂	Consumo de combustible
Gasolina	1			
	2			
	...			
Gasóleo	1			
	2			
	...			

- 5) Incluir el siguiente texto en relación con la disponibilidad de la guía de consumo de combustible y emisiones de CO₂:
«En todos los puntos de venta puede obtenerse gratuitamente una guía sobre el consumo de combustible y las emisiones de CO₂ en la que figuran los datos de todos los modelos de automóviles de turismo nuevos.».
- 6) Incluir el texto siguiente:
«El consumo de combustible y las emisiones de CO₂ no sólo dependen del rendimiento del vehículo; influyen también el comportamiento al volante y otros factores no técnicos. El CO₂ es el principal gas de efecto invernadero responsable del calentamiento del planeta.».
- 7) Actualizarse totalmente al menos cada seis meses. En el intervalo entre dos actualizaciones, los vehículos nuevos se añadirán al final de la lista.

ANEXO IV

SUMINISTRO DE DATOS DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE Y DE EMISIONES DE CO₂ EN LOS IMPRESOS DE PROMOCIÓN

Los Estados miembros velarán por que todos los impresos de promoción incluyan los datos del consumo oficial de combustible y de las emisiones específicas oficiales de CO₂ de los vehículos a que se refieran. Esta información deberá, como mínimo, responder a los requisitos siguientes:

- 1) Ser de fácil lectura y al menos tan visible como la información principal que se recoge en los impresos de promoción.
- 2) Ser fácilmente comprensible incluso tras una lectura superficial.
- 3) Deberán suministrarse los datos relativos al consumo oficial de combustible de todos los modelos del vehículo a los que se refieran los impresos de promoción. Si se especificara más de un modelo, podrán incluirse los datos del consumo oficial de combustible de todos los modelos especificados o la clasificación de mayor o menor consumo. El consumo de combustible se expresará en litros por cada 100 kilómetros (l/100 km), kilómetros por litro (km/l) o una combinación adecuada de ambos valores. Todos los datos numéricos deberán expresarse con precisión de un decimal.

Estos valores podrán expresarse en unidades distintas (galones y millas) siempre que ello sea compatible con lo dispuesto en la Directiva 80/181/CEE.

Si los impresos de promoción mencionan únicamente la marca y no hacen referencia a ningún modelo concreto, no será preciso suministrar datos sobre el consumo de combustible.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1999

por la que se deroga la Decisión relativa a la existencia de un déficit excesivo en Grecia

(2000/33/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 12 de su artículo 104,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 104 del Tratado que establece que los Estados miembros procurarán evitar déficit públicos excesivos.
- (2) El artículo 104 del Tratado, en el cual se define un procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo que prevé la adopción de una decisión que así lo declare y, cuando se haya corregido el déficit excesivo, la derogación de dicha decisión; el procedimiento citado que se rige por el artículo 104 del Tratado. El Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anexo al Tratado establece las disposiciones necesarias para su puesta en marcha. El Reglamento (CE) n° 3605/93 del Consejo ⁽¹⁾ establece las normas de desarrollo y definiciones para aplicar dicho Protocolo. El Pacto de estabilidad y crecimiento, recogido en la Resolución del Consejo Europeo de Amsterdam de 17 de junio de 1997 ⁽²⁾ y en los Reglamentos (CE) n°s 1466/97 ⁽³⁾ y 1467/97 ⁽⁴⁾, establece los principios rectores y proporciona las normas y las aclaraciones necesarias para la aplicación del procedimiento relativo al déficit excesivo, el control de las situaciones presupuestarias y la vigilancia y coordinación de las políticas económicas en la tercera fase de la unión económica y monetaria.
- (3) La Recomendación presentada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 del Tratado, por la cual el Consejo declaró el 26 de septiembre de 1994 la existencia de un déficit excesivo en Grecia. De conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 104 del Tratado, el Consejo dirigió a

Grecia, con fechas de 7 de noviembre de 1994, 24 de julio de 1995, 16 de septiembre de 1996, 15 de septiembre de 1997 y 29 de mayo de 1998, Recomendaciones encaminadas a poner fin a la situación de déficit excesivo.

- (4) Conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 104 del Tratado, la Decisión del Consejo por la que se declare la existencia de un déficit excesivo ha de ser derogada cuando, a juicio del Consejo, el Estado miembro afectado haya corregido la situación.
- (5) Al derogar la Decisión, el Consejo debe basarse en una recomendación de la Comisión. Las definiciones de «AAPP», «déficit» e «inversión» establecidas por el Protocolo sobre procedimiento de déficit excesivo en relación con el Sistema Europeo de Cuentas (SEC), 2ª edición. De los datos facilitados por la Comisión a partir del informe presentado por Grecia en septiembre de 1999, conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n° 3605/93, cabe extraer las conclusiones siguientes:

El déficit público se redujo al 2,5 % del producto interior bruto (PIB) en 1998 tras haber alcanzado el 4,0 % en 1997 y el 13,8 % en 1993. En 1998 se superó ligeramente el objetivo del 2,4 % de déficit recomendado por el Consejo para dicho año. La inversión pública, equivalente al 3,7 % del PIB en 1998 ha superado por primera vez al déficit público. Durante estos últimos años, el saneamiento presupuestario se ha basado en el aumento de los superávit primarios. Los pagos de intereses se han ido reduciendo progresivamente como resultado del descenso de los tipos de interés y de la reducción de la proporción de deuda pública respecto del PIB. Se calcula que en 1999 el déficit supondrá el 1,9 % del PIB. De acuerdo con la actualización de 1998 del programa de convergencia de Grecia, presentado de acuerdo con el Pacto de estabilidad y crecimiento, el déficit de las administraciones públicas siga descendiendo hasta el 0,8 % del PIB en 2001.

⁽¹⁾ DO L 332 de 31.12.1993, p. 7.

⁽²⁾ DO C 236 de 2.8.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

La deuda de las administraciones públicas alcanzó la cifra máxima del 112,3 % del PIB en 1996, habiéndose reducido en 6 puntos porcentuales durante los dos años siguientes, para llegar al 106,3 % del PIB en 1998. Para 1999, la proporción de la deuda respecto del PIB se estima en 104,5 %. Según la actualización de 1998 del programa de convergencia de Grecia, esta proporción podría descender por debajo del 100 % en 2001. El Gobierno griego ha confirmado su compromiso de mantener el superávit primario en un nivel que contribuya firmemente a la reducción de la proporción de la deuda. Este superávit primario resulta esencial para mantener a un ritmo sostenible la reducción de la proporción de la deuda.

El déficit fue inferior al valor de referencia del Tratado en 1998 y se prevé que lo siga siendo en 1999 y que continúe disminuyendo a medio plazo. La proporción de deuda bruta está descendiendo actualmente y se prevé que lo siga haciendo en los próximos años,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que la situación de déficit excesivo en Grecia ha sido corregida.

Artículo 2

La Decisión del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, sobre la existencia de un déficit excesivo en Grecia queda derogada.

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 1999

por la que se concede una contribución financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por Portugal con el fin de luchar contra organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales

[notificada con el número C(1999) 4516]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(2000/34/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/53/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19 *quater*,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Directiva 77/93/CEE, puede concederse a los Estados miembros una contribución destinada a cubrir los gastos directamente relacionados con las medidas de carácter necesario que hayan adoptado o proyectado para luchar contra los organismos nocivos procedentes de terceros países u otras partes de la Comunidad, con el fin de erradicarlos o, al menos, frenar su propagación.
- (2) Portugal ha solicitado que se le asigne este tipo de contribución financiera de la Comunidad, motivo por el que ha facilitado un programa de medidas de erradicación del organismo *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al., agente causante de la podredumbre parda de la patata, que se introdujo en Portugal en 1995. El programa especifica los objetivos que deben alcanzarse, así como las medidas llevadas a cabo y su duración y coste, para que la Comunidad pueda contribuir a su financiación.
- (3) La contribución financiera de la Comunidad puede cubrir hasta un 50 % de los gastos subvencionables.
- (4) Los gastos realizados por Portugal durante los años 1996 y 1997 se derivan directamente de la destrucción de patatas infectadas, la desinfección de las máquinas y locales, el control de las malas hierbas en la zona infec-

tada, las inspecciones fitosanitarias y las operaciones de toma de muestras y análisis de patatas.

- (5) La información técnica suministrada por Portugal ha permitido al Comité fitosanitario permanente realizar un análisis preciso y completo de la situación.
- (6) La región de Madeira es beneficiaria de una contribución financiera comunitaria específica para la aplicación de un programa de erradicación y control de los organismos nocivos para los vegetales y los productos vegetales distintos de *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al.
- (7) La contribución contemplada en el artículo 2 no descarta otra posible contribución para cuantas medidas de carácter necesario se adopten o proyecten para la consecución del objetivo de erradicación o control de los organismos nocivos en cuestión; tal contribución sería el objetivo de una Decisión posterior.
- (8) La presente Decisión se adopta sin perjuicio de los resultados de las comprobaciones efectuadas por la Comisión de conformidad con el artículo 19 *quinquies* de la Directiva 77/93/CEE con objeto de averiguar si la introducción del organismo nocivo en cuestión ha sido provocada por deficiencias en los exámenes o las inspecciones, ni de las consecuencias de semejantes comprobaciones.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la asignación de una contribución comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por Portugal para luchar contra el organismo *Ralstonia solanacearum* que estén directamente relacionados con las medidas de carácter necesario que se especifican en el apartado 2 del artículo 19 *quater* de la Directiva 77/93/CEE.

⁽¹⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 142 de 5.6.1999, p. 29.

Artículo 2

El importe máximo de la contribución financiera comunitaria ascenderá a 137 819 euros.

Artículo 3

1. Dependiendo de los resultados de las comprobaciones efectuadas por la Comisión en virtud del apartado 1 artículo 19 *quinquies* de la Directiva 77/93/CEE, la contribución financiera de la Comunidad sólo se abonará cuando se hayan presentado a la Comisión pruebas de las medidas adoptadas, en forma de documentos sobre la presencia y la erradicación de *Ralstonia solanacearum*.

2. La documentación a que alude el apartado 1 incluirá:

- a) un informe de erradicación para cada una de las explotaciones en las que se hayan destruido vegetales y productos vegetales. El informe deberá contener información sobre:
 - la ubicación y la dirección de la explotación,
 - las fechas en la que se sospechó y confirmó la presencia de *Ralstonia solanacearum*,
 - la cantidad de vegetales y productos vegetales destruidos,

- el método de destrucción y desinfección,
- la cantidad de muestras tomadas para su posterior examen y realización de pruebas de detección de la presencia de *Ralstonia solanacearum*,
- el método de análisis,
- los resultados de los exámenes y/o los análisis,
- el presunto origen del foco en Portugal;

b) un informe de seguimiento sobre la presencia de *Ralstonia solanacearum* y sobre el alcance de la contaminación por ese organismo, con datos pormenorizados sobre las inspecciones y las pruebas realizadas consiguientemente;

c) un informe financiero con la lista de los beneficiarios y sus direcciones y los importes abonados (excluidos el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos).

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1999

por la que se concede una contribución financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por Italia con el fin de luchar contra organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales

*[notificada con el número C(1999) 4517]***(El texto en lengua italiana es el único auténtico)**

(2000/35/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/53/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19 *quater*,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Directiva 77/93/CEE, puede concederse a los Estados miembros una contribución destinada a cubrir los gastos directamente relacionados con las medidas de carácter necesario que hayan adoptado o proyectado para luchar contra los organismos nocivos procedentes de terceros países u otras partes de la Comunidad, con el fin de erradicarlos o, al menos, frenar su propagación.
- (2) Italia ha solicitado que se le asigne este tipo de contribución financiera de la Comunidad, motivo por el que ha facilitado un programa de medidas de erradicación del organismo *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al., agente causante de la podredumbre parda de la patata, que se introdujo en Italia en 1995. El programa especifica los objetivos que deben alcanzarse, así como las medidas llevadas a cabo y su duración y coste, para que la Comunidad pueda contribuir a su financiación.
- (3) La contribución financiera de la Comunidad puede cubrir hasta un 50 % de los gastos subvencionables.
- (4) Los gastos realizados por Italia durante los años 1995 y 1996, tenidos en cuenta en esta Decisión, se derivan directamente de las inspecciones fitosanitarias y las operaciones de toma de muestras y análisis de patatas.
- (5) La información técnica suministrada por Italia ha permitido al Comité fitosanitario permanente realizar un análisis preciso y completo de la situación.
- (6) La contribución contemplada en el artículo 2 es sin perjuicio de una posible contribución para otros gastos especificados en la solicitud de Italia, pero no tenidos en cuenta en esta Decisión, o para acciones posteriores

tomadas o que sean tomadas y necesarias para alcanzar el objetivo de erradicación o control de los organismos nocivos en cuestión; tal contribución sería el objetivo de una Decisión posterior.

- (7) La presente Decisión se adopta sin perjuicio de los resultados de las comprobaciones efectuadas por la Comisión de conformidad con el artículo 19 *quinquies* de la Directiva 77/93/CEE con objeto de averiguar si la introducción del organismo nocivo en cuestión ha sido provocada por deficiencias en los exámenes o las inspecciones, ni de las consecuencias de semejantes comprobaciones.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la asignación de una contribución comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por Italia para luchar contra el organismo *Ralstonia solanacearum* que estén directamente relacionados con las medidas de carácter necesario que se especifican en el apartado 2 del artículo 19 *quater* de la Directiva 77/93/CEE.

Artículo 2

El importe máximo de la contribución financiera comunitaria ascenderá a 18 365 euros.

Esa contribución se distribuirá del modo siguiente:

- 9 585 euros para las medidas de lucha contra *Ralstonia solanacearum* en el Veneto,
- 8 780 euros para las medidas de lucha contra *Ralstonia solanacearum*.

Artículo 3

1. Dependiendo de los resultados de las comprobaciones efectuadas por la Comisión en virtud del apartado 1 artículo 19 *quinquies* de la Directiva 77/93/CEE, la contribución financiera de la Comunidad sólo se abonará cuando se hayan presentado a la Comisión pruebas de las medidas adoptadas, en forma de documentos sobre la presencia y la erradicación de *Ralstonia solanacearum*.

⁽¹⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 142 de 5.6.1999, p. 29.

2. La documentación a que alude el apartado 1 incluirá:
- a) un informe de erradicación para cada una de las explotaciones en las que se hayan destruido vegetales y productos vegetales. El informe deberá contener información sobre:
- la ubicación y la dirección de la explotación,
 - las fechas en la que se sospechó y confirmó la presencia de *Ralstonia solanacearum*,
 - la cantidad de vegetales y productos vegetales destruidos,
 - el método de destrucción y desinfección,
 - la cantidad de muestras tomadas para su posterior examen y realización de pruebas de detección de la presencia de *Ralstonia solanacearum*,
 - el método de análisis,
 - los resultados de los exámenes y/o los análisis,
 - el presunto origen del foco en Italia;
- b) un informe de seguimiento sobre la presencia de *Ralstonia solanacearum* y sobre el alcance de la contaminación por ese

organismo, con datos pormenorizados sobre las inspecciones y las pruebas realizadas consiguientemente;

- c) un informe financiero con la lista de los beneficiarios y sus direcciones y los importes abonados (excluidos el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos).

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1999

por la que se concede una contribución financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por España con el fin de luchar contra organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales

*[notificada con el número C(1999) 4518]***(El texto en lengua española es el único auténtico)**

(2000/36/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/53/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19 *quater*,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de la Directiva 77/93/CEE, puede concederse a los Estados miembros una contribución financiera destinada a cubrir los gastos directamente relacionados con las medidas de carácter necesario que hayan adoptado o proyectado para luchar contra los organismos nocivos procedentes de terceros países u otras partes de la Comunidad, con el fin de erradicarlos o, al menos, frenar su propagación.

(2) España ha solicitado que se le asigne este tipo de contribución financiera de la Comunidad, motivo por el que ha facilitado programas de medidas de erradicación de los organismos *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* (Smith) Davis et al., agente causante de la podredumbre anular de la patata, que se introdujo en España en 1995, y *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabucchi et al., agente causante de la podredumbre parda de la patata, que también se introdujo en España en 1996; y *Erwinia amylovora* (Burrill) Winslow et al., que se introdujo en España en 1996. Estos programas especifican los objetivos que deben alcanzarse, así como las medidas llevadas a cabo y su duración y coste, para que la Comunidad pueda contribuir a su financiación.

(3) La contribución financiera de la Comunidad puede cubrir hasta un 50 % de los gastos subvencionables.

(4) Los gastos realizados por España durante los años 1996 y 1997 se derivan directamente de la destrucción de vegetales y productos vegetales infectados, las inspecciones fitosanitarias y las operaciones de toma de muestras y análisis.

(5) La información técnica suministrada por España ha permitido al Comité fitosanitario permanente realizar un análisis preciso y completo de la situación.

(6) La contribución contemplada en el artículo 2 es sin perjuicio de una posible contribución para otros especificados en la solicitud de España, pero no tenidos en cuenta en esta decisión, o para acciones posteriores tomadas o que sean tomadas y necesarias para alcanzar el objetivo de erradicación o control de los organismos nocivos en cuestión; tal contribución sería el objetivo de una Decisión posterior.

(7) La presente Decisión se adopta sin perjuicio de los resultados de las comprobaciones efectuadas por la Comisión de conformidad con el artículo 19 *quinquies* de la Directiva 77/93/CEE con objeto de averiguar si la introducción del organismo nocivo en cuestión ha sido provocada por deficiencias en los exámenes o las inspecciones, ni de las consecuencias de semejantes comprobaciones.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la asignación de una contribución financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por España para luchar contra los organismos *Clavibacter michiganensis* y, *Ralstonia solanacearum* y *Erwinia amylovora* que estén directamente relacionados con las medidas de carácter necesario que se especifican en el apartado 2 del artículo 19 *quater* de la Directiva 77/93/CEE.

Artículo 2

El importe máximo de la contribución financiera comunitaria ascenderá a 18 102 euros.

Esa contribución se distribuirá del modo siguiente:

- 8 806 euros para las medidas de lucha contra *Clavibacter michiganensis*,
- 5 644 euros para las medidas de lucha contra *Ralstonia solanacearum*.
- 3 652 euros para las medidas de lucha contra *Erwinia amylovora*.

⁽¹⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 142 de 5.6.1999, p. 29.

Artículo 3

1. Dependiendo de los resultados de las comprobaciones efectuadas por la Comisión en virtud del apartado 1 del artículo 19 *quinquies* de la Directiva 77/93/CEE, la contribución financiera de la Comunidad sólo se abonará cuando se hayan presentado a la Comisión pruebas de las medidas adoptadas, en forma de documentos sobre la presencia y la erradicación de los organismos nocivos mencionados en el artículo 1.

2. La documentación a que alude el apartado 1 incluirá:

- a) un informe de erradicación para cada una de las explotaciones en las que se hayan destruido vegetales y productos vegetales. El informe deberá contener información sobre:
- la ubicación y la dirección de la explotación,
 - las fechas en la que se sospechó y confirmó la presencia del organismo nocivo,
 - la cantidad de vegetales y productos vegetales destruidos,
 - el método de destrucción y desinfección,
 - la cantidad de muestras tomadas para su posterior examen y realización de pruebas de detección de la presencia del organismo nocivo,

- el método de análisis,
- los resultados de los exámenes y/o los análisis,
- el presunto origen del foco en España;

- b) un informe de seguimiento sobre la presencia de los organismos nocivos mencionados en el artículo 1, y sobre el alcance de la contaminación por los mismos, con datos pormenorizados sobre las inspecciones y las pruebas realizadas consiguientemente;
- c) un informe financiero con la lista de los beneficiarios y sus direcciones y los importes abonados (excluidos el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos).

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1999

por la que se concede una contribución financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por Grecia con el fin de luchar contra organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales

*[notificada con el número C(1999) 4519]***(El texto en lengua griega es el único auténtico)**

(2000/37/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/53/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19 *quater*,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Directiva 77/93/CEE, puede concederse a los Estados miembros una contribución financiera destinada a cubrir los gastos directamente relacionados con las medidas de carácter necesario que hayan adoptado o proyectado para luchar contra los organismos nocivos procedentes de terceros países u otras partes de la Comunidad, con el fin de erradicarlos o, al menos, frenar su propagación.
- (2) Grecia ha solicitado que se le asigne este tipo de contribución financiera de la Comunidad, motivo por el que ha facilitado programas de medidas de erradicación de los organismos *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* (Smith) Davis et al., agente causante de la podredumbre anular de la patata, que se introdujo en Grecia en 1997, y *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuchi et al., agente causante de la podredumbre parda de la patata, que también se introdujo en Grecia en 1997. Estos programas especifican los objetivos que deben alcanzarse, así como las medidas llevadas a cabo y su duración y coste, para que la Comunidad pueda contribuir a su financiación.
- (3) La contribución financiera de la Comunidad puede cubrir hasta un 50 % de los gastos subvencionables.
- (4) Los gastos realizados por Grecia durante los años 1997 y 1998 se derivan directamente de la destrucción de patatas infectadas, la desinfección de las máquinas y locales, las inspecciones fitosanitarias y las operaciones de toma de muestras y análisis de patatas.
- (5) La información técnica suministrada por Grecia ha permitido al Comité fitosanitario permanente realizar un análisis preciso y completo de la situación.

- (6) La contribución contemplada en el artículo 2 no descarta otra posible contribución para cuantas medidas de carácter necesario se adopten o proyecten para la consecución del objetivo de erradicación o control de los organismos nocivos en cuestión; tal contribución sería el objetivo de una Decisión posterior.
- (7) La presente Decisión se adopta sin perjuicio de los resultados de las comprobaciones efectuadas por la Comisión de conformidad con el artículo 19 *quinquies* de la Directiva 77/93/CEE con objeto de averiguar si la introducción del organismo nocivo en cuestión ha sido provocada por deficiencias en los exámenes o las inspecciones, ni de las consecuencias de semejantes comprobaciones.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la asignación de una contribución financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por Grecia para luchar contra los organismos *Clavibacter michiganensis* y *Ralstonia solanacearum* que estén directamente relacionados con las medidas de carácter necesario que se especifican en el apartado 2 del artículo 19 *quater* de la Directiva 77/93/CEE.

Artículo 2

El importe máximo de la contribución financiera comunitaria ascenderá a 32 352 euros.

Esa contribución se distribuirá del modo siguiente:

- 30 885 euros para las medidas de lucha contra *Clavibacter michiganensis*,
- 1 467 euros para las medidas de lucha contra *Ralstonia solanacearum*.

Artículo 3

1. Dependiendo de los resultados de las comprobaciones efectuadas por la Comisión en virtud del apartado 1 del artículo 19 *quinquies* de la Directiva 77/93/CEE, la contribución financiera de la Comunidad sólo se abonará cuando se hayan presentado a la Comisión pruebas de las medidas adoptadas, en forma de documentos sobre la presencia y la erradicación de los organismos nocivos mencionados en el artículo 1.

⁽¹⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 142 de 5.6.1999, p. 29.

2. La documentación a que alude el apartado 1 incluirá:
- a) un informe de erradicación para cada una de las explotaciones en las que se hayan destruido vegetales y productos vegetales. El informe deberá contener información sobre:
- la ubicación y la dirección de la explotación,
 - las fechas en la que se sospechó y confirmó la presencia del organismo nocivo,
 - la cantidad de vegetales y productos vegetales destruidos,
 - el método de destrucción y desinfección,
 - la cantidad de muestras tomadas para su posterior examen y realización de pruebas de detección de la presencia del organismo nocivo,
 - el método de análisis,
 - los resultados de los exámenes y/o los análisis,
 - el presunto origen del foco en Grecia;
- b) un informe de seguimiento sobre la presencia de los organismos nocivos mencionados en el artículo 1, y sobre el alcance de la contaminación por los mismos, con datos

pormenorizados sobre las inspecciones y las pruebas realizadas consiguientemente;

- c) un informe financiero con la lista de los beneficiarios y sus direcciones y los importes abonados (excluidos el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos).

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1999

por la que se concede una contribución financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por Francia con el fin de luchar contra organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales

*[notificada con el número C(1999) 4520]***(El texto en lengua francesa es el único auténtico)**

(2000/38/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/53/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19 *quater*,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Directiva 77/93/CEE, puede concederse a los Estados miembros una contribución financiera destinada a cubrir los gastos directamente relacionados con las medidas de carácter necesario que hayan adoptado o proyectado para luchar contra los organismos nocivos procedentes de terceros países u otras partes de la Comunidad, con el fin de erradicarlos o, al menos, frenar su propagación.
- (2) Francia ha solicitado que se le asigne este tipo de contribución financiera de la Comunidad, motivo por el que ha facilitado programas de medidas de erradicación de los organismos siguientes: *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* (Smith) Davis et al., agente causante de la podredumbre anular de la patata, que se introdujo en Francia en 1997, *Globodera pallida* (Wollenweber) Behrens y *Globodera rostochiensis* (Stone) Behrens, que se introdujeron en Francia en 1997, y *Xanthomonas axonopodis* pv. *dieffenbachiae* (Mc Culloch & Pirone) Vauterin et al., que también se introdujo en Francia en 1997. Estos programas especifican los objetivos que deben alcanzarse, así como las medidas llevadas a cabo y su duración y coste, para que la Comunidad pueda contribuir a su financiación.
- (3) La contribución financiera de la Comunidad puede cubrir hasta un 50 % de los gastos subvencionables.
- (4) Los gastos realizados por Francia durante los años 1997, 1998 y 1999 se derivan directamente de la destrucción de vegetales y productos vegetales infectados, la desinfección de las máquinas y locales, las inspecciones fitosanitarias y las operaciones de toma de muestras de vegetales, y análisis, y pérdidas financieras.

- (5) La información técnica suministrada por Francia ha permitido al Comité fitosanitario permanente realizar un análisis preciso y completo de la situación.
- (6) Los Departamentos de Ultramar son beneficiarios de una contribución financiera comunitaria específica para la aplicación de un programa de erradicación y control de los organismos nocivos para los vegetales y los productos vegetales distintos de *Xanthomonas axonopodis*.
- (7) La contribución contemplada en el artículo 2 se adopta sin perjuicio de una posible contribución para otros gastos especificados en la solicitud de Francia, pero no tenidos en cuenta en esta decisión, o para acciones posteriores tomadas o que sean tomadas y necesarias para alcanzar el objetivo de erradicación o control de los organismos nocivos en cuestión; tal contribución sería el objetivo de una Decisión posterior.
- (8) La presente Decisión se adopta sin perjuicio de los resultados de las comprobaciones efectuadas por la Comisión de conformidad con el artículo 19 *quinquies* de la Directiva 77/93/CEE con objeto de averiguar si la introducción del organismo nocivo en cuestión ha sido provocada por deficiencias en los exámenes o las inspecciones, ni de las consecuencias de semejantes comprobaciones.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la asignación de una contribución financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por Francia para luchar contra los organismos *Clavibacter michiganensis*, *Globodera pallida*, *Globodera rostochiensis* y *Xanthomonas axonopodis* que estén directamente relacionados con las medidas de carácter necesario que se especifican en el apartado 2 del artículo 19 *quater* de la Directiva 77/93/CEE.

Artículo 2

El importe máximo de la contribución financiera comunitaria ascenderá a 89 972 euros.

⁽¹⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 142 de 5.6.1999, p. 29.

Esa contribución se distribuirá del modo siguiente:

- 5 437 euros para las medidas de lucha contra *Clavibacter michiganensis*,
- 3 821 euros para las medidas de lucha contra *G. Pallida* y *G. rostochiensis*,
- 80 714 euros para las medidas de lucha contra *Xanthomonas axonopodis*.

Artículo 3

1. Dependiendo de los resultados de las comprobaciones efectuadas por la Comisión en virtud del apartado 1 del artículo 19 *quinquies* de la Directiva 77/93/CEE, la contribución financiera de la Comunidad sólo se abonará cuando se hayan presentado a la Comisión pruebas de las medidas adoptadas, en forma de documentos sobre la presencia y la erradicación de los organismos nocivos mencionados en el artículo 1.

2. La documentación a que alude el apartado 1 incluirá:

- a) un informe de erradicación para cada una de las explotaciones en las que se hayan destruido vegetales y productos vegetales. El informe deberá contener información sobre:
 - la ubicación y la dirección de la explotación,
 - las fechas en la que se sospechó y confirmó la presencia del organismo nocivo,
 - la cantidad de vegetales y productos vegetales destruidos,

- el método de destrucción y desinfección,
- la cantidad de muestras tomadas para su posterior examen y realización de pruebas de detección de la presencia del organismo nocivo,
- el método de análisis,
- los resultados de los exámenes y/o los análisis,
- el presunto origen del foco en Francia;

b) un informe de seguimiento sobre la presencia de los organismos nocivos mencionados en el artículo 1 y sobre el alcance de la contaminación por los mismos, con datos pormenorizados sobre las inspecciones y las pruebas realizadas consiguientemente;

c) un informe financiero con la lista de los beneficiarios y sus direcciones y los importes abonados (excluidos el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos).

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 278 de 28 de octubre de 1999)

En la página 78, en la columna 2, «Designación de la mercancía», en la línea correspondiente al código NC 0405 20 30:

en lugar de: «Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso»,

léase: «Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero no superior al 75 % en peso».

En la página 78, en la columna 2, «Designación de la mercancía», en la línea correspondiente al código NC 0405 20 90:

en lugar de: «Con un contenido de grasas superior o igual al 75 % pero inferior al 80 % en peso»,

léase: «Con un contenido de grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso».

En la página 310, en la columna 4, «Tipo de los derechos convencionales (%)», en la fila correspondiente al código NC 3505 10 90:

en lugar de: «9,1 + [...]»,

léase: «9,8 + [...]».

En la página 364, en la columna 5, «Unidad suplementaria», en la fila correspondiente al código NC 4408 10 15, se añadirá «—».

En la página 365, en la columna 5, «Unidad suplementaria», en la fila correspondiente al código NC 4408 39 55, se añadirá «—».

En la página 469, en la columna 2, «Designación de la mercancía», en la fila correspondiente al código NC 6214:

en lugar de: «Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:»,

léase: «Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:».

En la página 654, después del código NC 8504 40 20, se suprimirá la fila siguiente:

« | 8504 40 35 | ——— Los demás | exención | exención | p/st | ».

En la página 667 en la columna 4, «Tipo de los derechos convencionales (%)», en la fila correspondiente al código NC 8523 90 00:

en lugar de: «1»,

léase: «exención».

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2737/1999 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2807/83 por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 328 de 22 de diciembre de 1999)

El presente Reglamento anula y sustituye al Reglamento (CE) n° 2737/1999.

REGLAMENTO (CE) Nº 2737/1999 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1999
que modifica el Reglamento (CEE) nº 2807/83 por el que se definen las modalidades particulares del
registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 dispone que, a partir del 1 de enero de 2000, se deberán anotar en el cuaderno diario de pesca las capturas de aquellas especies de las que se conserve a bordo una cantidad superior a 50 kg de equivalente en peso vivo. No obstante, en lo que respecta a las actividades de pesca realizadas en el Mediterráneo, únicamente deberán consignarse en dicho cuaderno diario las especies que figuren en una lista aprobada con arreglo al citado artículo.
- (2) En virtud del artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, las disposiciones del Reglamento relativas al cuaderno diario de pesca y a la declaración de desembarque serán aplicables, a partir del 1 de enero de 2000, a las operaciones de pesca en el Mediterráneo.
- (3) Procede, por tanto, modificar, con efecto a partir del 1 de enero de 2000, el Reglamento (CEE) nº 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1488/98 ⁽⁴⁾, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2807/83 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 276 de 10.10.1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 196 de 14.7.1998, p. 3.

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Los capitanes de buques pesqueros de eslora total superior a 10 metros consignarán los datos previstos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 en el cuaderno diario de pesca, utilizando el modelo que figura en el anexo I para todas las zonas de pesca salvo la delimitada por NAFO 1/CIEM Va) y XIV, y el modelo previsto en el anexo II para esta última. No obstante, los capitanes de buques pesqueros comunitarios de eslora total igual o inferior a 18 metros, que efectúen salidas diarias a una sola zona, podrán utilizar el modelo del anexo II bis para las actividades pesqueras realizadas exclusivamente en el Mediterráneo.

2. Deberá llevarse asimismo el cuaderno diario de pesca previsto en los anexos I, II o II bis, en las condiciones definidas en el apartado 1, cuando los buques faenen en las aguas de terceros países, salvo si el tercer país considerado exige expresamente la llevanza de un cuaderno diario de pesca diferente.

3. En lo que respecta a las actividades de pesca realizadas en el Mediterráneo, deberán consignarse en el cuaderno diario de pesca las capturas de aquellas especies de las que se conserve a bordo una cantidad superior a 50 kg de equivalente en peso vivo y que estén incluidas en la lista que figura en el anexo VII.

4. La indicación, en las correspondientes rúbricas del cuaderno diario de pesca, del tipo de artes de pesca utilizados y de las especies capturadas se hará por medio de los códigos previstos en el anexo VI y de los códigos 3-Alfa establecidos por la FAO o de los nombres.».

2) En el apartado 1 del artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

«No obstante, los capitanes de buques pesqueros comunitarios de eslora total igual o inferior a 18 metros, que efectúen salidas diarias a una sola zona de pesca, podrán utilizar el modelo del anexo II bis cuando el desembarque tenga lugar en un puerto de un Estado miembro ribereño del Mediterráneo.».

3) En el anexo I se suprimirán las denominaciones «Bacalao», «Eglefino», «Carbonero», «Merlán», «Solla», «Lenguado», «Arenque» y «Caballa».

4) En el título del anexo IV, se añadirán las palabras «o del anexo II bis» a continuación de «del anexo I»

5) En el anexo IV, el punto 2.4.2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2.4.2. Cantidades capturadas y conservadas a bordo [nº de referencia en el cuaderno diario de pesca: (15)]

Deberán anotarse en el cuaderno diario de pesca las capturas de aquellas especies de las que se conserve a bordo una cantidad superior a 50 kg de equivalente en peso vivo. No obstante, en lo que respecta a las actividades de pesca realizadas en el Mediterráneo, únicamente deberán consignarse en dicho cuaderno diario las especies que figuren en la lista del anexo VII.

En caso de que el número total de columnas sea insuficiente, utilícese otra página.

Indíquese, en su caso, la unidad de medida utilizada y el peso neto medio en kilogramos del peso vivo contenido en dicha unidad (costo, caja, etc.).».

6) En el anexo IV, el primer párrafo del tercer guión del punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Indíquense el peso o las cantidades efectivamente desembarcadas o transbordadas de todas las especies.».

7) En el anexo IV, tras la sigla «COPACE» del cuarto guión del punto 3, se añadirá la indicación «/CGPM», tanto en el título como en el propio párrafo.

8) En el anexo V, el punto 2.4.2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2.4.2. Cantidades capturadas y conservadas a bordo

Deberán anotarse en el cuaderno diario de pesca las capturas de aquellas especies de las que se conserve a bordo una cantidad superior a 50 kg de equivalente en peso vivo. No obstante, en lo que respecta a las actividades de pesca realizadas en el Mediterráneo, únicamente deberán consignarse en el cuaderno diario de pesca las especies que figuren en la lista del anexo VII.

En caso de que el número total de columnas sea insuficiente, utilícese otra página.».

9) En el anexo V, el primer párrafo del cuarto guión del punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Indíquense el peso o las cantidades efectivamente desembarcadas o transbordadas de todas las especies.».

10) El anexo I del presente Reglamento se añadirá, como anexo II *bis*, a continuación del anexo II.

11) El anexo VII se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I
«ANEXO II bis
CUADERNO DIARIO DE PESCA Y DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE/TRANSBORDO DE LA UNIÓN EUROPEA
(MAR MEDITERRÁNEO)

Nº	Nº interno de registro de la flota			Cuaderno diario nº		Año:	Viaje nº:	
Nombre del buque o buques	Indicativo de llamada de radio	Identificación externa	Nombre y apellidos del capitán		Día	Mes	Hora	Puerto
				Salida				
Arrastre en pareja			Dirección	Llegada				
Transbordo				Desembarque				

Arte	Dimensiones	Número	Tamaño de malla	Nº de operaciones de pesca	Tiempo de arrastre/calado	Zona de pesca	Descartes	
							Especies	Peso

Capturas por especies conservadas a bordo y desembarcadas/transbordadas, en kg de equivalente en peso vivo

[illegible]

Firma

El abajo firmante certifica que la información que antecede es completa, verídica y exacta.

Fecha: _____
Firma: _____

ANEXO II

«ANEXO VII

CUADRO

Lista de las especies que los buques que faenen exclusivamente en el Mediterráneo deberán consignar en el cuaderno diario de pesca y en la declaración de desembarque

Nombre	Denominación científica	Código 3-Alfa de la FAO
Albacora (*)	<i>Thunnus alalunga</i>	ALB
Anchoa europea	<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE
Tuna (*)	<i>Thunnus obesus</i>	BET
Bacaladilla (*)	<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB
Atún rojo	<i>Thunnus thynnus</i>	BFT
Pargo dorado	<i>Sparus aurata</i>	SBG
Merluza europea	<i>Merluccius merluccius</i>	HKE
Jurel (*)	<i>Trachurus spp.</i>	JAX
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	MAC
Rape (*)	<i>Lophius piscatorius</i>	ANF
Salmonete de roca	<i>Mullus surmuletus</i>	MUR
Sardina	<i>Sardina pilchardus</i>	PIL
Lubina	<i>Dicentrarchus labrax</i>	BSS
Salmonete de fango	<i>Mullus barbatus</i>	MUT
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	SWO

(*) Únicamente en la declaración de desembarque.»